

*****1

VS

PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 878/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, en razón de que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora resultan inoperantes por insuficientes.

GLOSARIO

-Procurador: Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El doce de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 01 a 021 de autos).

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del *Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como resolución impugnada la siguiente:

- *La resolución dictada por el Procurador el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se resuelve el recurso de revocación 112/18, interpuesto por la parte actora contra el oficio 693498 de diez de diciembre de dos mil dieciocho.*

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve (visible en autos a fojas 0151 y 0152).

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada en términos del escrito visible en autos a fojas de la 0163 a 0173.

V. Citación para oír sentencia. Mediante acuerdo cuatro de septiembre de dos mil veinte, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución definitiva emitida por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

2.1 LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la resolución que se dictó con motivo

del recurso de revocación, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad del oficio recurrido. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII y último párrafo del artículo 47, de la *Ley*.

2.2 Planteamiento del problema.

El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, emitió requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales contenido en el 693498, a cargo de la parte actora.

Inconforme la parte actora con dicho requerimiento, compareció ante el *Procurador* a interponer el recurso de revocación.

El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el *Procurador* emitió la resolución recaída al expediente número 112/18, relativa al citado recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

En la resolución emitida por el *Procurador*, se determinó reponer el procedimiento administrativo del acto impugnado consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas antes mencionado.

2.3 Inoperante e insuficiente los motivos de inconformidad expresado por el demandante en su demanda.

En contra de la resolución impugnada la parte actora señala dos motivos de incomodidad y en síntesis señalan lo siguiente²:

² Es preciso señalar que no se transcribió los **dos motivos** de inconformidad que se precisan en la demanda, ya que es innecesario transcribirlos por no constituir una exigencia

a) En su primer motivo de inconformidad, manifiesta que la resolución impugnada es violatoria a lo dispuesto por el artículo 186, fracción III del Código de Fiscal para el Estado de Baja California, en virtud de que no está propiamente fundada en derecho y que la autoridad demandada dejó de analizar el argumento principal hecho valer en su recurso de revocación consistente en la no sujeción del suscrito al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de que se deriva el acto impugnado.

Añade que, en términos del artículo 151-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California nunca ha estado sujeto al cumplimiento de la obligación material del tributo ni a la obligación de presentar declaraciones en razón de que los trabajadores que colaboran con el, dependen solo del demandante y no de un tercero, argumentación que no fue atendida por la autoridad demandada ya que esta se determinó que un aviso realizado al Registro Estatal de Causante era suficiente para definir dicha obligación tributaria.

b) En su segundo motivo de inconformidad, manifiesta que la resolución impugnada no respeta el contenido del artículo 186, fracción III del Código Fiscal del Estado de Baja California, lo anterior en razón de que contrario a su determinación de reponer el procedimiento, lo correcto era haber decretado la nulidad lisa y llana.

legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Añade que lo antes precisado se corrobora con la confesión realizada por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada, al considerar como cierto uno de los agravios plasmados en su recurso de revocación, específicamente la indebida motivación del requerimiento de pago.

Como se adelantó, los argumentos anteriores son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Si bien la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es violatoria a lo dispuesto por el artículo 186, fracción III del Código de Fiscal para el Estado de Baja California, en virtud de que no está propiamente fundada, además de que no cumplió con dicho numeral al determinar la reposición del procedimiento, cuando lo correcto era su nulidad lisa y llana, lo cierto es, que no se advierte un argumento tendente a atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

En efecto, los motivos de inconformidad en análisis en nada aducen en relación a los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución impugnada, puesto que únicamente se limita a señalar que existe una violación al artículo 186, fracción III del Código de Fiscal para el Estado de Baja California, aunado de que en ningún momento precisó y señaló porqué son carentes de fundamentación.

En efecto, sus argumentos resultan ambiguos y superficiales, pues si bien señala la norma legal que no se aplicó no se advierte los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa que se omitió, resultando imposible para este órgano

jurisdiccional analizar la ilegalidad de las consideraciones expresadas.

Asimismo, en los capítulos “RESULTANDO”, “CONSIDERANDOS” y “RESUELVE”, de la resolución impugnada, se advierte la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Dichos fundamentos legales y motivos, no son combatidos por la parte actora en sus motivos de inconformidad. De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, sí se citaron los preceptos legales y motivos con los cuales el *Procurador* repone el procedimiento.

Ahora, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada en el acto impugnado, es patente que la sola expresión de los hechos y afirmaciones categóricas de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

En ese contexto, el demandante únicamente se limita a citar el artículo de ese Código y a señalar el resultando que creía correcto de la sentencia, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto del porqué los efectos de la sentencia debían ser en el sentido que el aduce en su demanda o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con el artículo que cita violentado.

En consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dio a conocer las disposiciones legales que el *Procurador* señaló al emitir el acto que le afecta, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento

legal aplicable al caso concreto, asimismo se le dieron a conocer las razones, que se tuvieron en cuenta para imponer al actor la reposición del procedimiento en sede administrativa; lo cual no contravirtió en este juicio.

En efecto lo argumentado por el actor en sus dos motivos de incomodidad no constituyen un verdadero argumento de concepto de violación, lo anterior puesto que no implica que el *Juzgado* esté obligado a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas.

Lo anterior debe entenderse así puesto que de tomarse una decisión contraria a lo antes expuesto sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, puesto que lo importante es alcanzar una resolución cuya exhaustividad comprenda la materia de la litis.

Reiterando lo expuesto con anterioridad, debe decirse que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa

de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación³.

De ahí lo inoperante por insuficiente su motivo de inconformidad, pues el demandante no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por el *Procurador* en la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

Resultan aplicables al caso de estudio, las Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

³ Criterio que se robustece en términos de lo contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 173593, consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil siete, tomo XXV.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14.”

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932."

VALIDEZ.

Consecuentemente, al determinarse que los motivos de inconformidad hechos valer resultan inoperantes por insuficientes, con fundamento en el artículo 82, último párrafo de la Ley, se declara la validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución impugnada de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Procurador.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 878/2019 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N